



Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

Informe sobre el Proyecto de Ley sobre personas apátridas, su reconocimiento y protección.

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) agradece a la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes por esta convocatoria, que se desarrolla en el marco de sus competencias y facultades, establecidas en los Arts. 1ro. y 4to. (literales C, H e I) de la Ley No. 18.446 de 24 de diciembre de 2008.

1. Se puede ya mencionar desde el inicio de esta presentación, que para la INDDHH la aprobación de este proyecto de ley constituiría un paso más en dirección de la adecuación del ordenamiento jurídico nacional a las obligaciones que surgen de sus compromisos en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
2. La realidad de las personas apátridas es, sin dudas, una de las más dolorosas que han vivido muchos hombres y mujeres desde la propia organización de las comunidades humanas en grupos políticamente organizados; con un control territorial más o menos definido y con la vigencia de normas que permitieron desarrollar las primeras formas de convivencia. Sin embargo, el horror de la Segunda Guerra Mundial fue el inicio de una potenciación de la situación vulnerable de los y las personas, soportada por miles de personas, situación que, de hecho, y a casi setenta años de una de las peores tragedias en la historia del género humano, la situación no se ha solucionado totalmente.
3. La Organización de los Estados Americanos ha definido al apátrida como "(...) una persona a la cual ningún Estado reconoce como nacional suyo de conformidad con su legislación interna. La apatridia se genera por diversos tipos de situaciones, a pesar de que la nacionalidad es un derecho reconocido en los principales instrumentos universales y regionales de derechos humanos"¹. En la misma dirección, el organismo regional sostiene que "Al igual que en el caso de los desplazados internos, las resoluciones de la Asamblea General sobre refugiados habían anteriormente hecho mención a los apátridas, exteriorizando así

¹ Organización de los Estados Americanos. AG/RES. 2665 (XLI-O/11) "PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA APATRIDIA Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS EN LAS AMÉRICAS" (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011). Ver en Departamento de Derecho Internacional de la organización de los Estados Americanos. Disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/apatridas.htm>



Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

su preocupación hacia este grupo en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, durante los dos últimos periodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, el órgano supremo de la Organización adoptó por primera vez en su historia dos resoluciones consecutivas dedicadas específicamente a esta temática. La última de estas resoluciones es la AG/RES. 2665 (XLI-O/11) “Prevención y reducción de la apatridia y protección de las personas apátridas en las Américas”². En este sentido, la mencionada Resolución establece, entre sus principales disposiciones la necesidad de destacar la importancia de los instrumentos universales para la protección de las personas apátridas y la prevención y reducción de la apatridia: la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961; y la necesidad que los Estados Miembros consideren la aprobación de disposiciones legales internas para la prevención y reducción de la apatridia y protección de las personas apátridas.

4. En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se destaca el voto razonado del Juez Alberto Cancado Trindade, en el caso Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana³. El magistrado afirma que:

“En definitiva, el tema de la nacionalidad no puede ser considerado desde la sola óptica de la pura discrecionalidad estatal, pues sobre él inciden principios generales del derecho internacional así como deberes que emanan directamente del derecho internacional, como, v.g., el deber de protección. Encuéntrase, pues, a mi juicio, enteramente superadas ciertas construcciones en materia de nacionalidad (original o adquirida) de la doctrina tradicional y estatocéntrica, tales como, v.g., la de la potestad estatal ilimitada, la de la voluntad estatal exclusiva, la del interés único del Estado, así como la teoría contractualista (una variante del voluntarismo). Para dicha superación han decisivamente contribuido el advenimiento e impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. (...)

Y concluye:

El derecho a la nacionalidad es efectivamente un derecho inherente a la persona humana, consagrado como derecho inderogable bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 20 y 27), como resaltado en la presente Sentencia (párr. 136). Encuéntrase, además, protegido bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de 1966 (artículo 24(3)), la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño de 1989 (artículo 7), y la Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos

² Idem

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2006.



Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares de 1990 (artículo 29), y también consagrado en las Declaraciones Universal (artículo 15) y Americana (artículo 19) de Derechos Humanos de 1948. Asimismo, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961) parecen retomar aún mayor relevancia en nuestros días, dada la preocupante persistencia de las causas de pérdida de nacionalidad y de apatridia”.

5. En concreto: el proyecto de ley analizado se inscribe claramente dentro de estos estándares. Se destacan: la definición de la persona apátrida (Art. 1); los principios fundamentales en la temática, que el proyecto bien recoge: “De la extensión de la condición de apátrida en aplicación del principio de unidad familiar” (Art. 2) y del principio esencial “de no rechazo en frontera, la prohibición de la devolución y expulsión”.
6. Sin entrar en mayores detalles, se destaca la claridad del proyecto para señalar los casos excluidos de la protección de la norma (Art. 8), entre los que se subrayan especialmente las excepciones contenidas en el Art. 9, relativas a personas que hayan cometido delito contra la paz, delito de guerra o delito de lesa humanidad; que hayan cometido delito común grave o que sean responsables de hechos cumpables por actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.
7. Finalmente, se menciona la opinión favorable de la INDDHH a los aspectos procesales contenidos en el articulado del proyecto y a la institucionalidad a crearse para hacer efectivos los fines del mismo.
8. Como conclusión, la INDDHH, en el marco de sus facultades y cometidos legales, reitera su satisfacción por el interés de las Autoridades Nacionales en el sentido de adecuar las normas y procedimientos internos al marco establecido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Montevideo, 21 de agosto de 2013